

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00450.
Solicitante: RCI Colombia S. A. Compañía de Financiamiento.
Vehículo: GDL – 715.

En atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y por denotarse que la parte actora no subsanó adecuadamente las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio de 7 de septiembre pasado, se dispone el RECHAZO de la solicitud de aprehensión.

Lo anterior, porque, si bien se explicó que en los acuerdos realizados no se fijó una ciudad en específico para que el vehículo permaneciera, y que por ello puede estar en todo el territorio nacional, no subsanó las demás deficiencias puestas de presente en la señalada providencia.

En efecto, no se arrió un mandato con expreso señalamiento de la persona garante, es decir, de la propietaria del vehículo; ni menos se demostró la remisión de ese documento desde el correo de notificaciones personales de la entidad solicitante, ya que se envió fue desde el *mail* «juliana.uribe@rcibanque.com», cuando debió de proceder desde «juliana.uribe@renault.com», mismo que se registra como de «notificación judicial» en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad acreedora arrió al *dossier*.

De igual manera, tampoco se cumplió con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, pues, como allí se menciona, tanto el aviso de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que se adjuntó, como el contenido mismo de la solicitud, están estructurados de modo que señalan a Enrique Carlos Angarita Navarro, quien es el deudor, como propietario del automotor; sin tomar en consideración que quien tiene el derecho de dominio es un tercero, en este caso la señora Claudia Marcela Gómez Cardona (ver licencia de tránsito, folio 39).

Reliévese, en tal sentido, que el artículo 60 de la Ley 1673 de 2013 y el canon 2.2.2.4.2.3, ya en cita, hacen mención al «*garante*»¹, quien, según define el artículo 8 de la evocada Ley, es «*[l]a persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito*» (se subraya).

Luego, la solicitud de entrega voluntaria y la petición misma de la aprehensión del pago directo deben referirse también a la persona

¹ ARTÍCULO 60 LEY 673 DE 2013. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. DECRETO 1835 DE 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. [...]

que tiene el dominio sobre el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, máxime si esta última es la facultada, bien para traspasar el automotor a la entidad acreedora de forma voluntaria, ora, ser desprendida de su derecho, con el «*pago directo*» que se evoca.

Por ello, la manifestación que hace el extremo solicitante, en punto a que llanamente no hay lugar a modificar la solicitud, amén que, dispuso ejecutar el mecanismo según lo pactado en el contrato de prenda, no es suficiente para permitir que se haya dirigido la petición de aprehensión únicamente conta el deudor mobiliario.

De este modo las cosas, la solicitud no fue subsanada correctamente. En consecuencia, por secretaría devuélvanse los anexos del libelo a quien los presentó, por el mismo canal por el que fueron remitidos, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **26 de octubre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 052** fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds